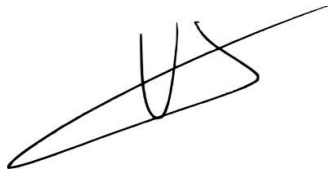


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el señor LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO, presentó el 28/08/2023 escrito solicitando iniciar ejecutivo a continuación par el cobro de las costas y sumas contenidas en la sentencia.

Se deja constancia que la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, fue apelada, misma que resultó totalmente confirmada mediante decisión del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

El Despacho dispuso estarse a lo dispuesto por el superior, en auto del 22 de agosto de 2023, en el cual adicionalmente, se aprobó la liquidación de costas, quedando ejecutoriada dicha decisión el día 25 de agosto de de 2023. Sírvase proveer.

Manizales, 08 de septiembre de 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2244

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE
COMPRAVENTA

Demandante: LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO

Demandado: ALEJANDRO Y LEONARDO GIRALDO AGUDELO

Rad: 17001-40-03-012-2021-00511-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, teniendo como base la condena realizada en la sentencia ya ejecutoriada y las costas.

En la sentencia del 20 de octubre de 2022 se resolvió:

*"En mérito de lo expuesto que el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **AUSENCIA DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA, NULIDAD ABSOLUTA, AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE NAZCA A LA VIDA JURIDICA LA PROMESA DE COMPRAVENTA ENTORNO A LA CLAUSULA DEMANDADA, TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCION EXTINTIVA**, propuestas por los señores **ALEJANDRO y LEONARDO GIRALDO AGUDELO**.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO** (C.C. 16.079.655) y **LEONARDO GIRALDO AGUDELO** (C.C. 75.097.734) están en la obligación de pagar al señor **LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO** (cc. 1.213.071), la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONESDE PESOS (\$34.000.000)** conforme a la parte motiva.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a los señores **ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO** (C.C. 16.079.655) y **LEONARDO GIRALDO AGUDELO** (C.C. 75.097.734) a pagar a favor del señor **LUIS ENRIQUE**

JARAMILLO TORO (cc. 1.213.071) la suma de \$34.000.000 (cada uno en un 50%), con sus respectivos intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil; el primero desde el 4 de abril de 2022, el segundo desde el 22 de febrero de 2022 y hasta su pago efectivo. Lo anterior dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas los demandados a favor de la parte demandante en un 80% y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$3.821.000 según lo establecido en el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 CSJ a cargo de ambos demandados en un 50% cada uno”.

Esa sentencia fue apelada por los demandados, resolviéndose por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en decisión fechada 18 de julio de 2023, lo siguiente:

“1. CONFIRMAR la sentencia del 20 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de la referencia, por las razones vertidas en el curso de este fallo.

2. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a los recurrentes en favor de la parte actora. A la ejecutoria de este fallo, por secretaría fíjese la cantidad que por agencias en derecho deberá tenerse en cuenta en primera instancia al momento de liquidar las costas.”

En auto del 22 de agosto de 2023, este Despacho Judicial dispuso estarse a lo resuelto por el Superior; además, aprobó la correspondiente liquidación de costas dentro del presente asunto a cargo de los demandados ALEJANDRO Y LEONARDO GIRALDO AGUDELO y en favor del demandante LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO, por valor total de **\$3.992.320** (cada demandado en un 50%), la que corresponde al 80% de condena en costas a las que resultaron condenados.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, el art. 306 ibídem indica:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia o lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Con fundamento en lo anterior, se considera viable acceder al mandamiento de pago solicitado respecto de la suma de **\$34.000.000** y sus intereses moratorios a la tasa establecida en el art. 1617 CC (6% anual) ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO (C.C. 16.079.655) desde el 4 de abril de 2022 (respecto de su 50%) y el señor LEONARDO GIRALDO AGUDELO (C.C. 75.097.734) desde el 22 de febrero de 2022 (frente a su 50%).

Además, por las costas aprobadas, cada ejecutado en un 50%; con los intereses moratorios desde el día siguiente a su ejecutoria, pero sobre el valor aprobado por el Despacho, que no fue recurrido.

En cuanto a la notificación de los ejecutados a la luz del art. 306 CGP, se tiene que si la petición se hace dentro de los **treinta días (30) siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará**

por estado, de lo contrario, se notificará personalmente, aplicando en el presente asunto la notificación por estado, pues el auto de estarse a lo resuelto por el superior fue notificado por estado del día 23 de agosto de 2023, siendo recibida la solicitud de ejecución el día 28 de agosto de 2023; es decir, dentro del término referido, por lo cual se notificará la presente decisión por estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a continuación en favor del señor **LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO (cc. 1.213.071)** y contra el señor **ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO (C.C. 16.079.655)** y **LEONARDO GIRALDO AGUDELO (C.C. 75.097.734)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.000.000** como capital, cada ejecutado en un 50%.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del ordinal 1º a la tasa establecida en el art. 1617 CC (6% anual); **ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO (C.C. 16.079.655)** los pagará desde el 4 de abril de 2022 (respecto de su 50%) y el señor **LEONARDO GIRALDO AGUDELO (C.C. 75.097.734)** desde el 22 de febrero de 2022 (frente a su 50%), hasta su pago efectivo
3. Por la suma de **\$3.992.320** por concepto de Costas, cada ejecutado en un 50%.
4. Por los intereses moratorios a la tasa establecida en el art. 1617 del Código Civil sobre la suma del numeral 3, desde el 29 de agosto de 2023 (día siguiente en la que quedó ejecutoriada la aprobación de la liquidación de costas) y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a los ejecutados por estado conforme el art. 306 CGP, haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones

que quieran hacer valer y estén permitidas por el legislador, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ** para actuar como mandatario judicial de **LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO**.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556efc58e5cbac1c0634f230cdaab53ff812ffcfe42716f3683828d36460e0b3
Documento generado en 08/09/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>